



BOLETÍN TRIBUTARIO - 150/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. REITERA QUE LA APLICACIÓN INDEBIDA SE PRESENTA CUANDO A PESAR DE DARLE A LA NORMA EL SENTIDO ORIGINAL QUE ESTA PREDICA, ÉSTA SE APLICA SIN SER PERTINENTE AL ASUNTO MATERIA DE DECISIÓN, ESTO ES, A SUPUESTOS NO REGULADOS POR ELLA

- En otros términos, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer, se usan o aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto objeto de decisión. (**Sentencia del 14 de agosto de 2013, expediente 18264**).

2. CONSIDERA QUE NO HUBO LUGAR A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ORIGINADO EN VICIOS RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS CON FUNDAMENTO EN LAS CUALES LA ADMINISTRACIÓN TOMÓ LA DECISIÓN DE MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA, COMO DE MANERA EQUIVOCADA LO ESTIMÓ EL TRIBUNAL

Al respecto precisó:

- Lo expuesto, en razón a que la parte actora tuvo la oportunidad de controvertir los hechos imputados por la Administración para lo cual debió valerse de los medios de prueba a su disposición. Sin embargo, se limitó a discutir la validez de las pruebas más no la realidad de los hechos que se le imputaron.
- En esa medida, está probado que la demandante omitió ingresos gravados, lo que constituye infracción sancionable con fundamento en el artículo 647 del E.T., razón adicional para denegar la pretensión de nulidad de los actos demandados. (**Sentencia del 14 de agosto de 2013, expediente 18339**).



3. RECALCA QUE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ES UN PROCESO CONCURSAL UNIVERSAL REGIDO POR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS ACREEDORES

Enfatizó la Sala:

- Por tanto, la DIAN no puede sustraerse de ese proceso y utilizar en provecho propio la solicitud de devolución de saldos a favor, para, por fuera del proceso de liquidación forzosa, compensar las obligaciones fiscales que hacen parte de la masa liquidatoria dentro del proceso, pues esta actitud desconoce el derecho de igualdad de los demás acreedores reconocidos en el proceso. **(Sentencia del 14 de agosto de 2013, expediente 18393).**

4. EL RECURSO DE APELACIÓN NO CONSTITUYE UNA INSTANCIA PARA MODIFICAR Y/O ENMENDAR LOS VACÍOS DE LA DEMANDA

Frente al tema señaló:

- En el caso concreto, la sociedad actora invocó, en el recurso de apelación, la violación de los actos administrativos acusados, pero por incurrir en la causal de nulidad por falta de competencia del funcionario que los profirió; aspecto éste que no hizo parte de los cargos de violación que invocó en la demanda y que, evidentemente, no fue analizado por el *a quo*. Razón por la cual, el recurso no tiene vocación de prosperidad y se confirma la decisión recurrida. **(Sentencia del 14 de agosto de 2013, expediente 18580).**

5. NO SE CONFIGURA LA FALSA MOTIVACIÓN ALEGADA POR LA ACTORA

La Sala subrayó:

- La imprecisión en la cita de la norma que tipifica la infracción cambiaría no constituye una auténtica *falsa motivación*, como lo pretende hacer ver la parte actora, pues esta causal de nulidad se materializa cuando los hechos que tiene en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, es decir, cuando la



realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. (Sentencia del 14 de agosto de 2013, expediente 18616).

6. LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL ES EL AVALÚO CATASTRAL QUE ESTÁ VIGENTE AL 1° DE ENERO DEL AÑO GRAVABLE EN QUE SE LIQUIDA EL TRIBUTO, PUES ES A PARTIR DE ESTA FECHA CUANDO SURTEN EFECTOS LOS TRABAJOS DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN, CONSERVACIÓN Y AJUSTE DE LOS AVALÚOS

Para el caso particular, resaltó:

- La Administración del Municipio de López de Micay (Cauca) no podía liquidar el impuesto predial de los años gravables 2001 a 2006 con base en un avalúo catastral del año 2007, que no era el vigente para el 1° de enero de cada uno de esos años, y mucho menos entenderse enmendada tal actuación por el hecho de disminuirle a cada año el IPC, operación matemática que carece de sustento jurídico. (Sentencia del 14 de agosto de 2013, expediente 19539).

7. LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN CUESTIONADAS SON EXTEMPORÁNEAS, PUES FUERON PRESENTADAS CUANDO YA HABÍA OPERADO LA FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES EN RELACIÓN CON LOS PERÍODOS DISCUTIDOS

- Por tanto, si bien es cierto que el Departamento de Córdoba presentó las solicitudes de corrección del artículo 589 E.T. dentro del año siguiente a la presentación de las declaraciones objeto de corrección (31 de agosto de 2004), lo cierto es que, una vez acaecido el término de firmeza de dos (2) años del artículo 714 E.T., estaba imposibilitado para presentar cualquier corrección en relación con las mismas declaraciones. (Sentencia del 1 de agosto de 2013, expediente 18571).

8. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO QUE DIO LUGAR AL PROCESO DE COBRO COACTIVO DEMANDADO FUERON ANULADOS POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



La Sala destacó:

- No se pueden desconocer los efectos que tiene la declaratoria de nulidad de los actos de determinación del tributo, puesto que su legalidad ha quedado desvirtuada y esa obligación ha desaparecido del ordenamiento jurídico. Por tanto, el proceso de cobro coactivo ya no tiene ningún objeto ni finalidad, y los actos administrativos dictados con el propósito de hacer efectiva la obligación deben ser igualmente declarados nulos.
- En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declarará terminado el proceso de cobro coactivo iniciado por la Tesorería del Municipio de Soledad en contra de la actora por el impuesto de alumbrado público correspondiente a los períodos de enero de 1998 a diciembre de 2000. **(Sentencia del 1 de agosto de 2013, expediente 19188).**

9. PARA EL CASO EN ESTUDIO, ESTÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA FRENTE A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, POR LO CUAL DEBE PROFERIRSE FALLO INHIBITORIO

- El actor no agotó la vía gubernativa porque no interpuso el recurso de reconsideración contra el acto definitivo que demandó, esto es, la liquidación de revisión. Además, no podía demandar directamente la liquidación oficial de revisión, comoquiera que no contestó el requerimiento especial. **(Sentencia del 1 de agosto de 2013, expediente 19434).**

10. SE INHIBE DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR INEPTA DEMANDA

- Como la demandante no pidió la nulidad del auto inadmisorio del recurso de reconsideración y de su confirmatorio, no podía analizarse la legalidad de la liquidación oficial de revisión. Ello, porque, la liquidación oficial de revisión y la inadmisión del recurso de reconsideración contra ésta *“constituyen una unidad inseparable”* en la medida en que si no se anula la inadmisión y, por tanto, se retira del ordenamiento jurídico, *“no es posible estudiar de fondo las pretensiones de la demanda en relación con el acto definitivo”*. **(Sentencia del 1 de agosto de 2013, expediente 19630).**



11. LA ACTORA NO PROBÓ QUE LAS MERCANCIAS ANALIZADAS DESPUÉS DEL LEVANTE FUERAN DISTINTAS DE LAS ORIGINALMENTE IMPORTADAS, NO OBSTANTE CORRESPONDERLE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE TAL ASPECTO

- Lo anterior, insiste la Sala, teniendo en cuenta que la potestad aduanera de la Administración de Aduanas, le permite a ésta ejercer control posterior sobre las operaciones de importación, a través de las facultades de fiscalización. **(Sentencia del 6 de septiembre de 2012, expediente 18530).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de septiembre de 2013